



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IVAI-REV/2751/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Xalapa, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560700069822**, por lo que deberá proceder a entregar la información faltante, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El veintidós de abril de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa¹, generándose el folio **300560700069822**.

2. Respuesta. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2

3. **Interposición del medio de impugnación.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2751/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio CTX—2207/2022 de fecha siete de junio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado desahogando la vista referida en el acuerdo de admisión y se tuvo por recibida la documentación remitida.
8. **Vista a la parte recurrente:** Mediante auto de fecha veintisiete de junio del año en curso, se ordenó a agregar las documentales remitidas por el sujeto obligado y fueron remitidas a la recurrente a fin de que se impusiera de su contenido y manifestara en el término de tres días, lo que a su interés conviniera, sin que de las constancias de mérito se advierta su comparecencia.
9. **Cierre de instrucción.** El uno de julio de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido³** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud.**

“(…) Es de mi conocimiento que se realizó el CONCIERTO TEMAS DE PELICULAS con la participación de la ORQUESTA MUNICIPAL DE XALAPA festejando su 31 aniversario, a efectuarse el día 22 de abril de 2022 en el auditorio IMAC, entrada libre, por lo cual solicito la siguiente información:

1. Nombre del organizador del evento antes mencionado.
2. Que participación tuvo el ayuntamiento de Xalapa si fue el organizador en su totalidad o que porcentaje de participación tuvo.
3. En caso de ser mas de un organizador mencione a cada uno de ellos y la forma de participación que tuvo, ya sea en efectivo, especie o aportación especial.
4. Si la Orquesta Municipal de Xalapa pertenece a los artistas del ayuntamiento o es independiente.
5. Informe quiénes son los grupos o artistas que se presentaron y/o presentaron.
6. Confirme la sede del evento o informe cual fue.
7. Informe el aforo total del evento que se permitió.
8. Proporcione el programa del evento
9. Informe que obras musicales fueron interpretadas por cada participante en el evento en mención.
10. Informe el motivo del por cual el evento fue gratuito.
11. Informe si el ayuntamiento y/o departamento jurídico del ayuntamiento de Xalapa y/o dirección de cultura del ayuntamiento de Xalapa y/u orquesta municipal de Xalapa conocen lo siguiente:
 - 11.1 que las obras musicales a utilizar en el evento en mención están debidamente registrados.
 - 11.2 que los autores de obras musicales tiene el derecho a cobrar una remuneración /regalía por la utilización de sus obras.
 - 11.3 Que existe una ley que protege los derechos autorales tanto nacionales como extranjeros
 - 11.4 Que para la utilización de una obra musical debidamente registrada, donde se conoce el autor se debe solicitar permiso para su utilización.

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

- 11.5 Que el utilizar obras musicales protegidas sin consentimiento del autor o de quien lo represente es tipificado como un delito federal.*
- 11.6 Que la modificación de obras musicales debe ser con permiso del compositor y que esto es tipificado como delito de no tener la autorización.*
- 11.6 Que en México el derecho de autor está protegido en la constitución política de los estados unidos mexicanos, la ley especial de la materia y tratados internacionales.*
- 12. Informe que recurso fue utilizado para la organización y realización del evento en mención.*
- 13. Informe si conto con licencia o autorización por parte del autor de las obras musicales o representante alguno como sociedad de gestión colectiva.*
- 14. Informe si conocía que tiene que contar con un permiso por parte de los compositores o sus representantes.*
- 15. Informe si de conformidad con el artículo primero constitucional respetan, protegen y garantizan los derechos humanos protegidos por la constitución en especial el contemplado en el artículo 28 constitucional párrafo diez, esto es de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 16. Proporcione copia simple de la Autorización y/o pago de la Sociedad de Autores y Compositores de México S. de G. C. de I. P., y/o de alguna otra sociedad en relación con el pago de Derechos de Autor establecido en el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del Art. 28 constitucional*
- 17. Proporcione copia simple del contrato o convenio de participación de los artistas que participan.*
- 18. Informe si los artistas participantes tuvieron un pago por la presentación y de ser así informe el monto de dinero pagado, Anexando copia del documento en mención. O CARTA O AUTORIZACION EMITIDA.*
- 19. Informe si conoce el motivo de la realización del evento en comento y quien fue la persona cargada de autorizarlo y cuál es la ganancia o beneficio que se obtiene o se persigue al realizar este evento." (sic).*

- **Respuesta del sujeto obligado:**

El sujeto obligado proporcionó respuesta por conducto de la Directora de Cultura, quien mediante oficio DC/662/2022 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, proporcionó respuesta a las interrogantes del particular, señalando que por cuanto hace a los puntos identificados con los arábigos 11, 15, 16 y 17 de la solicitud, se debería requerir a la Dirección de Asuntos Jurídicos debido a que es el enlace en materia legal del H. Ayuntamiento de Xalapa.

Por otra parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante oficio DAJ/1176/2022 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, manifestó que la información requerida no se encontraba en el ambito de su competencia, al tratarse de cuestiones relativas a las atribuciones de la Dirección de Cultura.

- **Agravios:**

El particular se adoleció de la respuesta proporcionada, señalando entre sus agravios lo siguiente:

" (...) faltó la información de los puntos 11 (11.1, .1- -1.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6) 15 16, 17, competencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos quien como se señala en la contestación de la Dirección de Cultura es el área encargada de tener la información en virtud de ser cuestiones legales que como toda autoridad el H. ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, conoce y debe contar con la información correspondiente, de conformidad con la ley. En este caso el Coordinador el Transparencia debió volver a solicitar la información faltante con fundamento en la documentación que integra su contestación y la Directora de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado debe dar contestación a lo solicitado siendo el área encargada de tener la información y no puede excusarse por ningún motivo, ni excusarse bajo el desconocimiento de la ley ya que es su obligación conforme al artículo primero constitucional conocer, respetar y proteger todos los derechos humanos contemplados y protegidos, como es el derecho autoral." (sic).

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción X**, de la Ley local en la materia.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Xalapa, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
19. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**
20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, el Coordinador de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Cultura, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones dieran contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó como oficios de respuesta los diversos **DAJ/1176/2022** y **DC/662/2022** de fechas veinticinco y veintisiete de abril del año en curso. Áreas que resultan competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado, con base en lo dispuesto en los numerales 54 octies, 54 nonies, 96 y 97 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa.

23. Es así que este Instituto considera **que la Coordinación de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues acreditó la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

24. Sin embargo, la respuesta no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la entrega de información incompleta, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente **se inconformó respecto a la falta de entrega de la información señalada en los puntos 11, 15, 16 y 17 de su solicitud**, sin que haya realizado manifestación alguna respecto al resto del contenido de la respuesta primigenia, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente, ya que únicamente se avocó a impugnar que la información incompleta. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

26. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar los puntos que consistieron en lo siguiente:

*“11. Informe si el ayuntamiento y/o departamento jurídico del ayuntamiento de Xalapa y/o dirección de cultura del ayuntamiento de Xalapa y/u orquesta municipal de Xalapa **conocen lo siguiente:***

11.1 que las obras musicales a utilizar en el evento en mención están debidamente registrados.

11.2 que los autores de obras musicales tiene el derecho a cobrar una remuneración /regalía por la utilización de sus obras.

11.3 Que existe una ley que protege los derechos autorales tanto nacionales como extranjeras

11.4 Que para la utilización de una obra musical debidamente registrada, donde se conoce el autor se debe solicitar permiso para su utilización.

11.5 Que el utilizar obras musicales protegidas sin consentimiento del autor o de quien lo represente es tipificado como un delito federal.

11.6 Que la modificación de obras musicales debe ser con permiso del compositor y que esto es tipificado como delito de no tener la autorización.

11.6 Que en México el derecho de autor está protegido en la constitución política de los estados unidos mexicanos, la ley especial de la materia y tratados internacionales.

(...)

15. Informe si de conformidad con el artículo primero constitucional **respetan, protegen y garantizan los derechos humanos protegidos por la constitución** en especial el contemplado en el artículo 28 constitucional párrafo diez, esto es de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16. Proporcione copia simple de la Autorización y/o pago de la Sociedad de Autores y Compositores de México S. de G. C. de I. P., y/o de alguna otra sociedad en relación con el pago de Derechos de Autor establecido en el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del Art. 28 constitucional

17. Proporcione copia simple del contrato o convenio de participación de los artistas que participan.”
(sic).

*Énfasis añadido.

27. Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII y XXIV, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV, 17, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos le otorguen a través de sus dependencias.

28. Bajo este marco normativo, tenemos que en el caso concreto, la Dirección de Cultura de la autoridad responsable, no se pronunció respecto a la información señalada en el párrafo 27 del presente fallo, señalando que dicha información correspondía a atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Xalapa. Por lo que se acreditó un incumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en la materia, al no existir un pronunciamiento puntual y expreso respecto a todos los contenidos de la solicitud planteada, de conformidad con el **criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, cuyo rubro y letra establecen:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

29. Ante tales circunstancias, tenemos que, durante la substanciación del medio de impugnación, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, manifestó haber requerido a la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante memorándum CTX-2143/22 de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, a fin de que se pronunciara respecto a las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación intentado y en su caso proporcionara la información complementaria.
30. Como resultado, de las constancias remitidas por la autoridad en su comparecencia, obra el oficio DAJ/1607/2022 de fecha seis de junio de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Martha Patricia Hernández Gutiérrez, Directora de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado; mediante el cual, **ratifica su respuesta primigenia**, manifestando además que en el caso concreto, **la persona solicitante no acreditó ser el apoderado legal de la persona moral por la cual comparece**, pues no demostró contar con algún instrumento jurídico o poder notarial para pleitos y cobranzas otorgado por la Sociedad de Gestión Colectiva señalada, en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.
31. Ahora bien, el Pleno de este órgano garante considera que **no le asiste la razón a la Dirección de Asuntos Jurídicos**, en virtud de que, en materia de acceso a la información, la acreditación de personalidad con la que se ostentan los solicitantes, no constituye un requisito indispensable para la entrega de información que obre en los archivos de los entes públicos; siendo además evidente que en el caso de estudio, el particular no se encuentra ejerciendo una acción de carácter civil, mercantil o laboral que hiciera necesario un poder notarial para pleitos y cobranzas, si no que nos encontramos ante el ejercicio de un derecho de acceso a la información consagrado en el numeral 6 de la Carta Magna, que hace irrelevante la finalidad que pretenda darla a la información que le sea proporcionada, pues la propia normatividad aplicable señala que en el ejercicio de este derecho, los particulares no requieren acreditar un interés jurídico; aseveraciones que se sustentan en el contenido del artículo 140 de la Ley de Transparencia local, el cual establece lo siguiente:

(...)

Artículo 140. Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Para presentar una solicitud ésta deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones, pudiendo ser mediante correo electrónico;

(DEROGADA, G.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2017) III. Derogada.

IV. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y

V. La modalidad en la que se prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, a través de consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

(...)

En ningún caso la entrega de la información se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés jurídico alguna.

(...)" (sic).

**Énfasis añadido.*

32. No obstante, debemos precisar que si bien parte de lo solicitado constituye información pública otorgable mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información; lo cierto es que en el caso de estudio, **la solicitud realizada por el particular contiene puntos que no son atendibles en el ejercicio de este derecho**, pues este Instituto advierte que **los puntos 11 y sus fracciones, así como el punto identificado con el número 15, fueron formulados a manera de interrogatorio con la finalidad de obtener un pronunciamiento del sujeto obligado**, sin que dichas interrogantes versen sobre documentos que genere, posea o resguarde el ente público, lo cual contraviene al artículo 143 de la Ley de Transparencia para la entidad, el cual señala que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.

33. Ante tal tesitura, y toda vez que los contenidos señalados en dichos puntos tienen el carácter de consulta, **se exime a la autoridad responsable de otorgar respuesta a dichos puntos**, pues este Instituto excedería los alcances de sus atribuciones al constreñir a la autoridad a emitir un pronunciamiento sobre cuestiones que no obran en documentos públicos y cuya atención implicaría una opinión subjetiva, pues los contenidos de los puntos señalados con antelación, versan sobre el conocimiento o desconocimiento de determinadas normas y/o una percepción sobre el respeto de derechos humanos que tiene el actuar del Ayuntamiento; cuestiones a las que un servidor público en particular no podría contestar en representación del ente recurrido, al no ser un postura que haya sido asumida formalmente por dicho ente. Lo anterior colige con la tesis 2a. XXXIV/2018 (10a.) del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y letra:

INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN. En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de

cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. **2) Debe ser veraz**, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. **3) Debe ser objetiva e imparcial**, esto es, **se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión** y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

*Énfasis añadido.

34. Esclarecido lo anterior, con respecto a los puntos identificados con los numerales 16 y 17 de la solicitud, los cuales versan sobre copias simples de documentos que pudieran obrar en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, con base en los artículos 96 y 97 del Reglamento de la autoridad responsable, los cuales establecen:

(...)

Artículo 96.- La Dirección de Asuntos Jurídicos es la encargada de brindar el apoyo técnico jurídico a las y los ediles y al resto de las dependencias de la Administración Pública Municipal y asesorar a la población del municipio en materia de derechos ciudadanos.

Artículo 97.- A la Dirección de Asuntos Jurídicos le corresponde las siguientes atribuciones:

I. Asistir a la Síndica o al Síndico, en su carácter de representante legal del Ayuntamiento, en todos los actos jurídicos que requiera;

*II. **Asesorar jurídicamente al Ayuntamiento** y coordinar las acciones legales que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;*

*III. **Defender los intereses municipales ante las diversas autoridades administrativas o judiciales**, previa delegación de facultades que le otorgue la Síndica o el Síndico por acuerdo de Cabildo;*

(...)

*XIX. Ser **enlace en asuntos jurídicos** con las dependencias y unidades correspondientes de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como los poderes Legislativo y Judicial del Estado y organismos autónomos;*

*XX. **Elaborar y/o revisar los convenios, contratos y dictámenes en que intervenga el Ayuntamiento;***

(...)

*XXIV. **Planear, organizar, dirigir y evaluar los programas y actividades encomendados por el Ayuntamiento y la Presidenta o el Presidente Municipal;***

*Énfasis añadido.

35. No basta para quienes resuelven que el sujeto obligado haya comparecido al medio de impugnación, ratificando su respuesta inicial respecto a los puntos señalados en el párrafo que antecede, pues lo procedente era que realizara una búsqueda exhaustiva entre sus archivos a fin de emitir un pronunciamiento respecto a las documentales requeridas.

36. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable entregó información incompleta, violentando así el derecho de acceso a la información que le asiste a él o la ciudadana. Acto que subsiste al momento de dictar la presente resolución.

IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para ordenar que actúe y entregue la información solicitada durante el procedimiento de acceso, en los siguientes términos:

38. La Coordinación de Transparencia del H. Ayuntamiento de Xalapa, deberá requerir de nueva cuenta a la Dirección de Asuntos Jurídicos y/o quienes resulten competentes, a fin de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de su área y se pronuncie o, en su caso entregue la información consistente en:

- Copia simple de la Autorización y/o pago de la Sociedad de Autores y Compositores de México S. de G. C. de I. P., y/o de alguna otra sociedad en relación con el pago de Derechos de Autor establecido en el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del Art. 28 constitucional
- Copia simple del contrato o convenio de participación de los artistas que participaron en el concierto Temas de Películas, realizado el veintidós de abril de dos mil veintidós.

39. Si derivado de la búsqueda realizada por el ente público, advierte que la información señalada con anterioridad, no existe en sus archivos en virtud de que dichos documentos no fueron generados debido a que las potestades para su suscripción no fueron ejercidas, **así deberá informarlo al particular**, sin que sea necesario el procedimiento de declaración de inexistencia de la información ante su Comité de Transparencia en atención al **criterio 07/17** del órgano garante nacional, de rubro: **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.**

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁶
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁷

40. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 40 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

⁶ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

